

Rad No. 25-240-103023

Barranquilla, 23/01/2025

Señor(a)  
MIGUEL GIOVANNI CALDERON ROBRES  
Urbanización Privilegios Manzana B Casa 13  
Santa Marta (MAG)

Contrato: 17143110

Asunto: Consumo por promedio.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 09 de enero de 2025, radicada bajo el No. 222544337, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Urbanización Privilegios Manzana B Casa 13 de Santa Marta, Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación al consumo ajustado de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024 cobrado en la facturación del mes de octubre de 2024, le informamos que, para GASCARIBE S.A. E.S.P., también será necesario pronunciarse sobre el consumo del mes de abril de 2024.

Debido a que, al momento de elaborar la factura de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, la lectura registrada por el medidor del citado servicio, no se encontraba acorde con el promedio mensual de los consumos, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de los meses señalados, el consumo promedio que registraba dicho servicio, tal y como se indica en el siguiente cuadro:

| Mes            | Consumo Promedio      |
|----------------|-----------------------|
| Abr-24         | 2M <sup>3</sup>       |
| <b>May-24</b>  | <b>2M<sup>3</sup></b> |
| <b>Jun-24</b>  | <b>2M<sup>3</sup></b> |
| <b>Jul-24</b>  | <b>2M<sup>3</sup></b> |
| <b>Ago-24</b>  | <b>1M<sup>3</sup></b> |
| <b>Sept-24</b> | <b>1M<sup>3</sup></b> |

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

*"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."*

1. Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

*"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."*

Y, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el cual indica: *"Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso"*.

Así las cosas, con el fin de investigar la causa de la desviación significativa, el día 10 de octubre de 2024, enviamos a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, el cual, observó que, el inmueble se encontraba solo y no fue posible tomar la lectura del medidor.

Para la elaboración de la factura del mes de octubre de 2024, se verificó que, el medidor registraba una lectura de 2888 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2523 metros cúbicos (factura de marzo de 2024), arrojando una diferencia de 365 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 365 metros cúbicos, tal y como se indica en el siguiente cuadro:

| <b>Mes</b>     | <b>Consumo Promedio</b> |
|----------------|-------------------------|
| Abr-24         | 56M <sup>3</sup>        |
| <b>May-24</b>  | <b>51M<sup>3</sup></b>  |
| <b>Jun-24</b>  | <b>52M<sup>3</sup></b>  |
| <b>Jul-24</b>  | <b>52M<sup>3</sup></b>  |
| <b>Ago-24</b>  | <b>52M<sup>3</sup></b>  |
| <b>Sept-24</b> | <b>51M<sup>3</sup></b>  |
| <b>Oct-24</b>  | <b>51M<sup>3</sup></b>  |

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de octubre de 2024, los 49 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de mayo de 2024, por valor de \$131.614.00, más los 50 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de junio de 2024, por valor de \$139.000.00, más los 50 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de julio de 2024, por valor de \$142.700.00, más los 51 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de agosto de 2024, por valor de \$144.636.00, más los 50 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de septiembre de 2024, por valor de \$143.450.00, más los 51 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de octubre de 2024, por valor de \$143.616.00, para completar los 309 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

Tal como se puede observar, la empresa no recuperó el consumo del mes de abril de 2024, dando cumplimiento a lo indicado en artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, de los 51, 52, 52, 52 y 51 metros cúbicos, por valor de \$131.614.00,

\$139.000.00, \$142.700.00, \$144.636.00 y \$143.450.00, cobrados en la facturación del mes de octubre de 2024, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: “ **... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso**”.

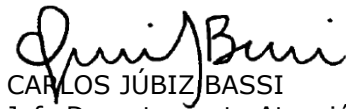
No obstante, le informamos que, el día 10 de enero de 2025, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, quien observó que, el medidor estaba en buen estado y funcionamiento, se realizó prueba de hermeticidad y no se encontró fuga de gas, así mismo, se evidenció estufa residencial de cuatro quemadores. La lectura tomada fue de 3056 metros cúbicos.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el ajuste de consumo de la facturación de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024 cobrado en el mes de octubre de 2024 y confirma el consumo facturado en el mes de octubre de 2024.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73  
222544337